



U/E

GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

N° 211 -2015-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 13 JUL 2015

VISTO :

El Oficio N° 315-2015-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA/DR (Exp. 002969) del 06 de febrero del 2015, Oficio N° 527-2015-GRA-GG/ORADM-ORH, en Cuarenta y Dos (042) folios, sobre Recurso de Apelación interpuesto por doña **Zoya Lulia AVILES DE QUICAÑA**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 03324-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR; Opinión Legal N° 382-2015-GRA/GG-ORAJ-UAA, y;

CONSIDERANDO :

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, su modificatoria Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981 los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa, en asuntos de su competencia; constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego presupuestal, y de conformidad al artículo 29-A de la acotada ley, corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, ejercer las funciones específicas regionales de los sectores **Educación**, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, Salud, Vivienda, Trabajo y promoción del empleo, pequeña y microempresa, Población Saneamiento, Desarrollo social e Igualdad de Oportunidades. El artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, el recurso impugnativo promovido, reviste las formalidades previstas en el numeral 207.2 del artículo 207° establece "el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"; 209° "El recurso de apelación" se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico" y 211° de la Ley N° 27444; cuya finalidad amerita que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise, modifique y emita nuevo pronunciamiento acorde a derecho, no siendo necesaria la presentación de nueva prueba, por tratarse de aspectos de puro derecho;

Que, la Dirección Regional de Educación Ayacucho, mediante la Resolución Directoral Regional Sectorial N° **03324-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR** de fecha 16 de diciembre del 2014, resuelve declarar **IMPROCEDENTE** por los fundamentos expuestos en la Opinión Legal N°1413-2014-ME-



GRA/DREA-DOAJ)...la solicitud de **Reintegro** de la Gratificación por cumplir veinticinco (25) años de servicios oficiales prestados al 21 de agosto del 2000, reconocidos mediante Resolución Directoral Regional N° 01769 del 06 de diciembre del 2001. La impugnante, al no estar de acuerdo con esta decisión resolutoria, interpone el recurso impugnativo de apelación, argumentando que no se encuentra arreglada a ley y solicita revoque la recurrida y declare fundado su petición;

Que, del expediente en autos, se evidencia a **Fs. 11**, que la Dirección Regional de Educación Ayacucho, reconoció primigeniamente la **R.D.R. N° 01769** de fecha 06 de diciembre del 2001, **"Felicitación y Otorgar, por única vez, la Gratificación de Tres (03) Remuneraciones Totales Permanentes a la profesora Zoya Lulia AVILES BONILLA (...), equivalente a la cantidad de DOSCIENTOS TREINTA Y 01/100 NUEVOS SOLES (S/.230.01), por haber cumplido veinticinco (25) años de servicios oficiales computados al 21 de Agosto del 2000;** en ese entender, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM.- es una norma vigente en el ordenamiento jurídico nacional, por lo tanto no puede ser desconocido o inaplicable por los operadores estatales, **excepto** en el caso de los beneficios expresamente previstos en el Fundamento 21 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, que tiene la calidad de precedente administrativo de obligatorio cumplimiento, por parte de las entidades públicas conformantes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos del Estado, **el referido precedente no afecta a las situaciones jurídicas consolidadas por acto administrativo firme o sentencia con calidad de cosa juzgada"**; vale decir, **no es posible modificar o anular las resoluciones emitidas con anterioridad a lo dispuesto por el Tribunal del Servicio Civil;**

Que, la Ley del Profesorado N° 24029 y su Reglamento aprobado por D.S. 019-90-ED en su Art. 213 establece **"El profesor tiene derecho a percibir Dos remuneraciones íntegras al cumplir veinte (20) años de servicios la mujer (...) y Tres remuneraciones íntegras al cumplir veinticinco (25) años de servicios la mujer (...). Este beneficio se hará efectivo en el mes que cumple dicho tiempo de servicios, sin exceder por ningún motivo del mes siguiente. El incumplimiento de la presente disposición implica responsabilidad administrativa"**;

Que, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, por error de interpretación declara improcedente la solicitud de **Reintegro** de Gratificación por cumplir **veinticinco (25) años** de servicios, sustentando que la **R.D.R. N° 01769** de fecha 06 de diciembre del 2001 tiene la calidad de FIRME; la recurrente no impugna la resolución primigenia, caso que no se discute. El recurso impugnatorio está dirigido a la Resolución Directoral Regional Sectorial N° **03324-2014-GRAPRES-GG-GRDS-DREA-DR** de fecha 16 de diciembre del 2014, que declara improcedente la solicitud de **Reintegro** de la Gratificación ya percibida, calculado en base a la remuneración total (o íntegra); cuya petición encuentra protección legal en la sentencia recaída en el **Expediente N° 1847-2005-PA/TC** (Fundamento 2) que deja establecido, **este tipo de agresiones tiene carácter continuada, siendo pasible de ser reclamado en cualquier momento;** en consecuencia, se debe reconocer el Reintegro solicitado, en base a la remuneración y/o pensión bruta ó íntegra.





GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

N° 211 -2015-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 13 JUL 2015

Estando a las consideraciones expuestas y conforme a lo dispuesto por Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificado por las Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y Resolución Ejecutiva Regional N° 350-2015-GRA/PRES.

SE RESUELVE :

Artículo Primero.- Declarar PROCEDENTE, el Recurso administrativo de Apelación, interpuesto por doña **Zoya Lulia AVILES DE QUICAÑA**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°03324-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR (16-Dic-2014); en consecuencia, Nula e Insubsistente la recurrida en todos sus extremos, al encontrarse incurso en la causal de nulidad prevista en el Art. 10 de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo Segundo.- DISPONER, a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, emita nuevo acto resolutivo, reconociendo a la impugnante, el **REINTEGRO** de la gratificación por cumplir 25 años de servicios, calculado en base a **Tres (03) remuneraciones o pensiones totales (ó íntegras)**, previa deducción del beneficio reconocido mediante RDR N° **01769** de fecha 06 de Diciembre del 2001, en sujeción de la normatividad aplicable al caso.

Artículo Tercero.- Declárese, por agotada la vía administrativa, conforme a lo descrito en el artículo 218° de la Ley N° 27444.

Artículo Cuarto.- Transcribir, el presente acto resolutivo a la interesada, a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades prescritas por Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
OFICINA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
Juan Carlos Arango Claudio
Abog. Juan Carlos Arango Claudio
GERENTE REGIONAL